

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **003**

Fecha: **13/01/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 011 <b>2002 00527</b>	Ejecutivo Singular	CARLOS MAZABEL ROZO	LUIS HERNANDO VELANDIA BARBOSA	Traslado (Art. 110 CGP)	14/01/2022	18/01/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 <b>2012 00799</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LIZ ADRIANA NUÑEZ URIBE	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/01/2022	18/01/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 017 <b>2015 00114</b>	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.	HERNANDO GOMEZ OLIVEROS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/01/2022	18/01/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 <b>2017 00154</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/01/2022	18/01/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO


**Fwd: DESPACHO COMISORIO N°114 - JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/04/2021 9:18 PM

**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

OFI-REMI-DESP-COMI N. 114 JUZGA 7 EJE CIVIL.doc;

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Rionegro

<j01prmpalrionegrobus@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** 26 de abril de 2021 a las 2:47:48 p. m. COT

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j07ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Rionegro <j01prmpalrionegrobus@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto: RV: DESPACHO COMISORIO N°114 - JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Cordialmente,

***Juan Sebastián Bautista***

***Oficial Mayor***

***Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro - Santander***

---

**De:** Sebastian Joya <sebastianjoya25@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 26 de febrero de 2021 11:29 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Rionegro

<j01prmpalrionegrobus@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DESPACHO COMISORIO N°114 - JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Muy buenos dias, reciba un cordial saludo, por parte de este despacho se realizó la diligencia de entrega de predio (Despacho Comisorio N°114) Juzgado Séptimo de

Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, donde se presenta una oposición por parte del abogado Arnulfo Lopez, adjunto el acta que se realizó en el lugar de los hechos y unas filmaciones que realizó un personal adscrito a la PONAL, pido de antemano disculpas por enviar un poco demorado esta información, debido a la carga excesiva de trabajo que reposa en esta oficina, cabe recordar que estoy a su disposición para cualquier diligencia.

Gracias ...

 **Despacho Comisorio N°114.pdf**

 **video filco entrega de predio 1.avi**

 **video filmico entrega de predio 2.avi**

--

*Sebastian Joya*

**INSPECTOR DE POLICÍA RIONEGRO SANTANDER**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIONEGRO SANTANDER

OFICIO No. 168.  
Rionegro Sdr., 07 de febrero de 2020.

SEÑOR:  
ALCALDE LOCAL  
RIONEGRO SANTANDER

REF. DESPACHO COMISORIO N. 114  
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. J11-2002-527  
D-C-026.

Adjunto al presente comedidamente le remito el despacho de la referencia con el fin que realice la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios N. 300-139731 tipo de mueble rural sin dirección y el 300-149859 predio rural denominado la Esperanza o Tamaridico de la Vereda Rionegro de este municipio, adjudicados al rematante al señor RODRIGO BARBOSA C.C. 19.119.652.

Se anexa 19 folios útiles.

Atentamente,

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ.  
SECRETARIA.

Rionegro Santander, Enero 13 de 2021

## EL INSPECTOR DE POLICIA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y CONSIDERANDO,

DESPACHO COMISORIO N°114

RAD N° 2020-527

REF: ENTREGA DE PREDIO

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**



El despacho de la Inspección de Policía de conformidad con la subcomisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro – Santander, proferido en Enero Veintinueve de dos mil 2020, vista la solicitud del Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, donde comisiona al Juzgado Promiscuo de Rionegro, según auto fechado del 11 de diciembre de 2019, para llevar a cabo la entrega de los bienes inmuebles identificados con folios N° **300-139731** tipo de mueble rural sin dirección y el N° **300-149859** predio rural denominado la Esperanza o Tamaridico de la vereda Rionegro del municipio de Rionegro Santander, adjudicados al rematante al señor **RODRIGO BARBOSA** CC: 19.119.652, remate aprobado por auto de fechado del 14 de junio de 2019.

Siendo las 8:40 am, nos desplazamos desde la oficina de la Inspección de Policía, ubicada en la Alcaldía Municipal de Rionegro, al predio antes mencionado, en compañía del Personero Municipal el Dr. Josue Camacho, la Comisaria de Familia Dr. Marly Rodríguez Delgado y personal Uniformado de la Policía Nacional.

Estando en el lugar de los hechos (predio ordenado por el juzgado para la entrega) somos atendidos por el Sr. Jose Luis Villar Mejia con cedula de ciudadanía N° 91468046 de igual forma se encuentra en el lugar Elcda Barbosa Suarez, c.c 1100888667 en la cual se les manifiesta a los presentes el motivo de esta diligencia, donde manifiestan que Se oponen a la entrega del Inmueble, por posible proceso de posesion ante el Juzgado Promiscuo de Rionegro.

El doctor Josue Camacho Ortiz, Personero municipal les da una breve explicación a los presente sobre el tema a tratar.

**Carrera 10 N° 11-32 Parque Principal María Ramos - Rionegro(Santander)**

 [www.rionegro-santander.gov.co](http://www.rionegro-santander.gov.co)  
 [alcaldia@rionegro-santander.gov.co](mailto:alcaldia@rionegro-santander.gov.co) - [notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co)

**Contacto: 315 6295344**

Pasado unos minutos y poniendo en contexto a las personas, se procede con la diligencia donde como inspector de Policía, manifiesto que si tienen algún lugar para guardar las cosas o enceres.

Manifestando que

No se va hacer Entrega del Predio, el Abogado Arnulfo Lopez Rueda, manifiesta y demuestra el Radicado de dos Procesos declarativo Verbal Sumario de minima Cuantia de pertenencia Rad = 2018-076 y el Rad = 2018-118.

La doctora Marly Rodriguez, comisaria de Familia, expresa que si de ser el caso y respecto al tema de menores de edad, se puede prestar el servicio de hogar de paso del Municipio de Rionegro.

No Aplica, ya que hay menores de edad presentes en en el lugar de los hechos.

Se deja Constancias de las mejoras que tiene el predio ,

No Aplica

En este estado de la diligencia se hace entrega del predio en mención al señor Rodrigo Barbosa, con apoderado Judicial el Doctor Fredy Lopez Aldana, dando cumplimiento en el Despacho comisorio N°114.

Observación: Se les manifiesta a l@s señor@s

presente en esta diligencia a la oposición de los Señores  
los Villar y el Sr. Barbosa, que por lo tanto no es  
posible llevar a cabo la misma, quedamos atentos a que

el Juzgado Promiscuo de Rionegro Santander emita una  
Sentencia Judicial poniendo Fin a dicho Proceso.

Firman las personas intervinientes en esta diligencia:

Marily Rodríguez D.  
COMISARIA DE FAMILIA.

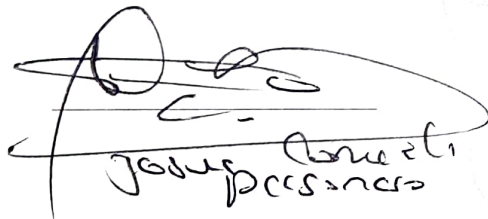
• Elicia BARBOSA.



Apoderado del poseedor.

• ST Yamir Vargas  
Comandante Estación Rionegro.

JOHN ZAPO SILVA B. Apoderado Sustituto  
Demandante.



Josep Casanova

Sebastian Joya  
SEBASTIAN JOYA

Inspector de Policía Rural



Radicado	:	J11-2002-527
Demandante	:	CARLOS MAZABEL ROZO
Demandado	:	LUIS HERNANDO VELANDIA BARBOSA
Asunto	:	ABRE INCIDENTE OPOSICION ENTREGA-PONE EN CONOCIMIENTO
Fecha	:	VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por:

- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO mediante oficio allegado a este despacho judicial el día 10 de septiembre del 2021 y que reposa en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En tal sentido, se permiten indicar que:

**RAD (2018-076): PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE PERTENENCIA DE PREDIO RURAL AGRARIO (CGP: Arts. 392, 372 y 375).**

**Demandante: LUIS VILLAR MEJIA (c.c. 91.468.046).**

**Apoderado: Dr. ARNULFO LOPEZ RUEDA.**

**Demandados: LUIS HERNANDO VELANDIA BARBOSA (c.c. 91.277.826) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS INTERESADAS EN USUCAPIR EL POREDIO DENOMINADO “ LA ESPERANZA o TAMARIDICO”, ubicado en la vereda LA PLAZUELA del corregimiento de LLANO DE PALMAS, del municipio de RIONEGRO (S), identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 300- 149859, y carta catastral N° 0001-0009-0054-000, que tiene un área de 28.3271 hectáreas.**

Visto el informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2021, en el proceso de marra, tenemos que se decretó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la presente demanda fechado del 27 de abril de 2018; y según lo dispuesto en el art. 42, numeral 5º: donde permite adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares impuesta según auto en mención y de esta forma proceder nuevamente con el trámite que corresponda para su posible admisión, inadmisión o rechazo de ser el caso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER.**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenas en el auto admisorio fechado del 27 de abril de 2018, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el termino del presente auto, se continuara con el trámite procesal correspondiente, según lo ordenado en audiencia fechada del 18 de agosto de 2021.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 208, fijado el día de hoy 25/11/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



---

Por otra parte y en atención a la solicitud deprecada. Se procede a REQUERIR al tercero opositor señor JOSE LUIS VILLAR MEJIA para que se sirva designar apoderado de acuerdo con el artículo 73 del c.g.p.

De conformidad con los artículos 129, numeral 2 y 7 del artículo 309 y siguientes del Código General del proceso, ABRASE el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA, presentado por el tercero opositor JOSE LUIS VILLAR MEJIA.

En consecuencia, ORDENESE que por secretaría se corra el respectivo traslado a las partes de acuerdo al artículo 110 ibídem.

Así mismo, ORDENESE notificar al tercero opositor JOSE LUIS VILLAR MEJIA de conformidad con el artículo 291 del Código General Proceso, de la apertura del incidente de oposición a la entrega. En consecuencia, córrase traslado del escrito del incidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 Código General Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, INGRESE el proceso al Despacho para proseguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466615ac584dc959044348cab03461d6dbde3186faad0218201f5f81a8d5f9bb**

Documento generado en 24/11/2021 05:11:39 AM

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 208, fijado el día de hoy 25/11/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. J11-2002-00527.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE DISPONE CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 INCISO 3 Y 134 IBIDEM Y EN CONCORDANCIA DEL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE ENERO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 003), HOY TRECE (13) DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Radicado	:	J016-2012-00799
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	:	LIZ ADRIANA NUÑEZ URIBE
Asunto	:	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE PERJUICIOS
Fecha	:	NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la solicitud de INCIDENTE DE PERJUICIOS, deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada y una vez examinada la norma procesal correspondiente. Se observa que de conformidad con los artículos 428, 473 y 439 del Código General del Proceso, solo existe ejecución de perjuicios por parte del acreedor por la no entrega de una especie mueble o bienes de géneros, distinto al dinero o por la ejecución de un hecho. Lo anterior, en el evento que el demandado no cumpla oportunamente con la respectiva obligación.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 130 del Código General del Proceso que reza:

*“Rechazo De Incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”* Subrayado fuera de texto

Se infiere de lo anterior, que el incidente de perjuicios incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, no está expresamente autorizado por la norma procesal. Así mismo, no se enmarca en las situaciones de ejecución de perjuicios regulada por la precitada norma. En consecuencia, la solicitud no es procedente y se RECHAZA DE PLANO el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 218, fijado el día de hoy 10/12/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

**Hanne Andrea Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa626477869c870075fdf01a3dd3dc94edad627a8a05c84d3f77e245879469d**

Documento generado en 08/12/2021 07:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto que RECHAZA INCIDENTE DE PERJUICIOS.

HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES <hadelmolucio@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 11:16 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Zahira Parra Sepulveda <notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com>

Señor:

**JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

**EJECUTANTE:** BANCO POPULAR S.A

**EJECUTADA:** LIZ ADRIANA NUÑEZ URIBE

**RAD.** 6800140031620120079900

**NATURALEZA DEL PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR DE CUANTIA

**HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES**, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado con C. C. N° 5.261.634 de Íles y Tarjeta Profesional de Abogado N° 116567 del H. C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte **EJECUTADA** en el asunto de la referencia; por medio del presente escrito adjunto archivo en tipo PDF Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que RECHAZA INCIDENTE DE PERJUICIOS..

A efectos de cumplir con el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso debo indicar que se envió copia del presente correo a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com](mailto:notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com)

Atentamente,

**HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES**  
C.C. 5.261.634 de Iles (Nariño)  
T.P. 116567 del H. C. S. de la J.

San Juan de Pasto, 14 de diciembre de 2021

Señor:

**JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

---

**EJECUTANTE:** BANCO POPULAR S.A

**EJECUTADA:** LIZ ADRIANA NUÑEZ URIBE

**RAD.** 68001400301620120079901

**NATURALEZA DEL PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR DE CUANTIA

**ASUNTO:** Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que RECHAZA EL INCIDENTE DE PERJUICIOS.

**HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES**, mayor de edad y vecino de Pasto (N), identificado con C. C. N° 5.261.634 de Íles y Tarjeta Profesional de Abogado N° 116567 del H. C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la parte **EJECUTADA** en el asunto de la referencia; por medio de este escrito presento recurso de reposición en subsidio de apelación:

**I.SOLICITO**

1. Se revoque el auto proferido, fechado el 09 de diciembre de 2021, notificado el día 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se RECHAZÓ por parte de este despacho, Incidente de Perjuicios, respecto de dilación a la diligencia de remate del bien mueble (vehículo automotor)
2. En consecuencia se profiera un nuevo auto con la ADMISION DEL INCIDENTE DE PERJUICIOS, de acuerdo a las razones jurídicas expresadas, en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

**II.RAZONES DE INCONFORMIDAD**

1. Recibo con intranquilidad, el auto notificado por estados del 10 de diciembre del cursante (2021), auto en el cual, el despacho rechaza de plano el INCIDENTE DE PERJUICIOS, interpuesto por el suscrito abogado, aduciendo que el incidente de perjuicios, incoado no está expresamente autorizado por la norma procesal y no reúne los requisitos formales.
2. Dentro del contenido del auto recurrido, la Judicatura trae a colación el artículo 428 del Código del General del Proceso, el cual enfatiza sobre la Ejecución de los Perjuicios, sin embargo este despacho, debe tener en cuenta que las obligaciones se dividen en dar, hacer, no hacer y de ejecución de perjuicios; en el presente asunto, más concretamente en el incidente de perjuicios no se pretende **la ejecución** de perjuicios, sino que el juez tramite el desdén de la parte demandada, en los quehaceres propios del litigio, que desencadenaron los perjuicios al no hacerse pago de la obligación con el propio remate de bien objeto de la medida precautelativa.
3. Por ende, haciendo énfasis en el artículo 128 del mismo Código Procesal, sobre la preclusión de los incidentes que reza así: “El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, A MENOS QUE SE TRATE DE HECHOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD.” (Negrillas,

mayúsculas y subrayadas mías)

4. De acuerdo a la norma precitada, si bien usted señor Juez libró mandamiento de pago, el día 24 de octubre del 2012, en el cual no hubo objeción alguna, donde se pretendía reclamar una obligación de dar, sin embargo subsiguiente a ello e incluso con el auto de seguir adelante con la ejecución, surge un hecho posterior el cual es la dilación en la medida cautelar (Remate del Vehículo), pues la tardanza en tomar cartas sobre el proceso cautelar, significando con ello que se trata de un hecho posterior al auto que libró mandamiento de pago, de seguir adelante con la ejecución y demás actuaciones que su despacho ha ejecutado.

5. El suscrito abogado NO pretende reclamar un incidente de perjuicios, tal como lo consagra genéricamente en materia de obligaciones del Proceso Ejecutivo, sino un incidente de perjuicios causado por hechos ocurridos después de incoar la demanda, que el proceso en referencia aun estando con auto de seguir adelante con la ejecución, devienen en unos hechos posteriores, pues lo que se reclama son unos perjuicios por la no ejecución de la medida cautelar, ya bastante referida.

6. Ahora bien, usted señor Juez en el auto recurrido, referenció el artículo 473 del Código General del Proceso, que nada tiene ver con el asunto en cuestión, pues dicho artículo menciona sobre la **“APERTURA Y PUBLICACIÓN JUDICIAL DEL TESTAMENTO CERRADO EN CASO DE OPOSICIÓN”**.

7. Finalmente, se enfatiza sobre la regulación de perjuicios (art.439 C.G.P), que reza así “Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206”

8. De lo expuesto, no se está cuestionando, en el traslado de la demanda la obligación inicial, en el cual usted señor Juez libro mandamiento de pago, por eso no hay lugar a dar aplicación a esta normatividad, por cuanto es un asunto distinto, que sobrevino dentro del Proceso Ejecutivo como tal, por tal razón se debe dar aplicabilidad al incidente de perjuicios totalmente diferente del articulo 439 C.G.P.

9. De igual manera, debo resaltar el artículo 130 del Código General del Proceso, el cual la Judicatura debe darle aplicabilidad, de igual forma el art 127 de la misma norma, que reza así “Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”

10. Aunado a lo anterior, el artículo 128 y 129 del mismo Código General del Proceso, refiere a la preclusión de los incidentes, el cual refiere **a los hechos ocurridos con posterioridad**, de acuerdo al asunto expuesto, por tal razón no aplica el principio de preclusión, por cuanto no se puede rechazar el incidente incoado pues dicha actuación no fue presentado de manera extemporánea.

11. Concluyendo con el presente escrito, el artículo 130 de la Norma Procesal, de contera hay que decir que en los Procesos Ejecutivos la oportunidad que la ley da presentar este tipo de reclamaciones obedece para cada caso, pero pueden proponerse generalmente después, pues son propios de la ejecución de la misma. Para simple referente me permito adjuntar un comentario al respecto de lo que dice el ilustre profesor HERNANDO MORALES MOLINA, curso de derecho procesal civil, parte general, novena edición editorial ABC, Bogotá, 1985, pág. 411



### Rechazo de incidentes

**Art. 130.-** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Conc.: 127, 128, 129.

“El juez debe rechazar de plano el incidente:

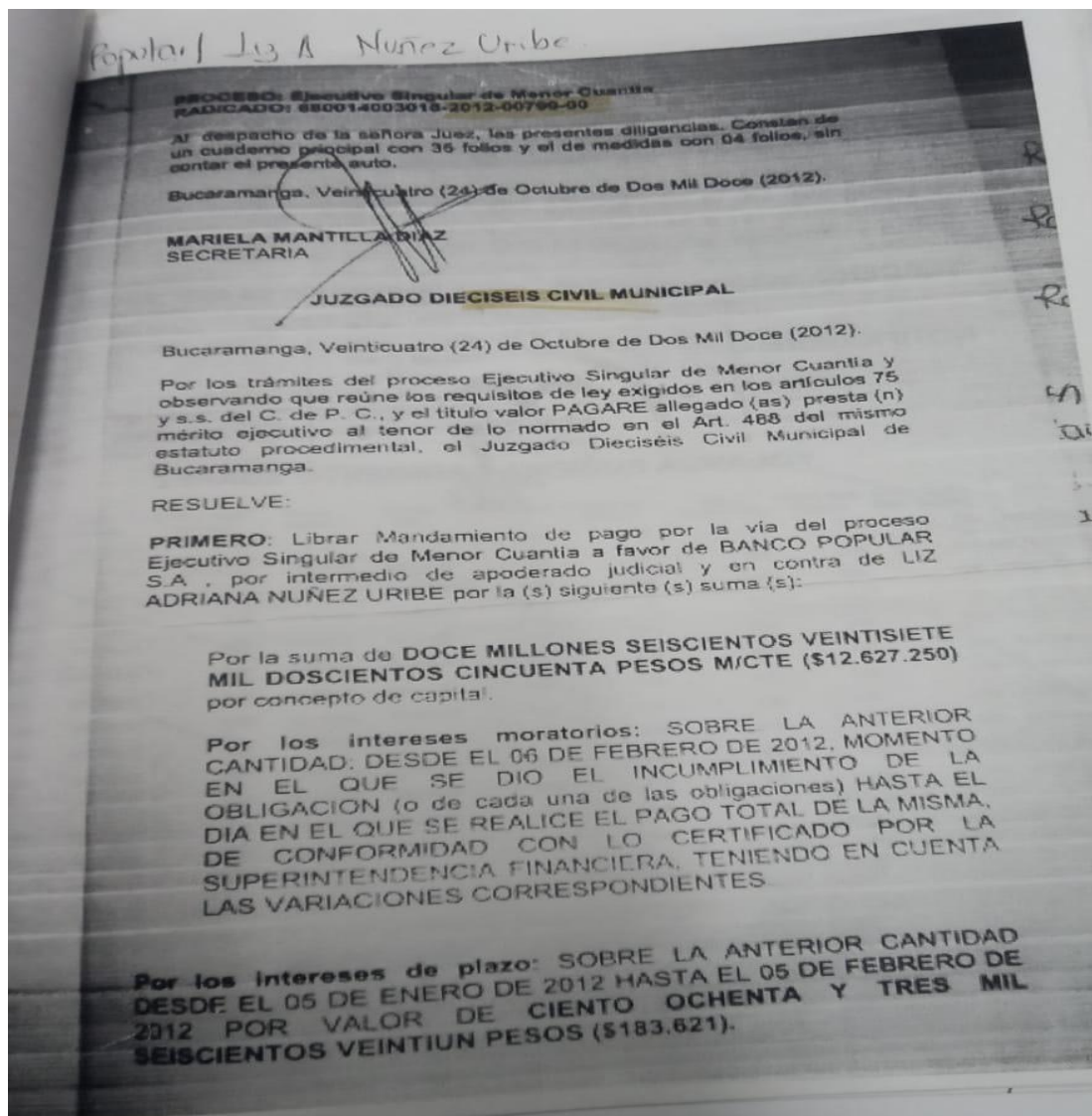
a) Cuando está expresamente excluido por el Código.

b) Cuando se proponga extemporáneamente, o sea fuera de los límites que para cada uno de ellos establece la ley, pues ha operado la preclusión. En general en el proceso ordinario, pasado el expediente para sentencia no pueden proponerse incidentes, excepto el de recusación, así como el de nulidad, aplicable el primero en el abreviado, y por analogía en todos los demás declarativos, inclusive los de jurisdicción voluntaria. En los ejecutivos, la oportunidad la da la ley en cada caso, pero estando el expediente para cualquiera de las sentencias que en ellos pueden dictarse, también se aplica la regla, pero pueden proponerse generalmente después, pues son propios de la ejecución misma.

c) Cuando la solicitud no reúna los requisitos formales, lo que obedece a la necesidad de que en ella se fije un *petitum* y su causa, porque se trata de algo similar a un proceso reducido.

d) Cuando sea improcedente, vale decir que se proponga con fundamento en hechos ocurridos antes de haberse propuesto otro incidente de la misma naturaleza, pues el Código por economía y en busca de la lealtad procesal, dispone que el incidente debe proponerse con base en todos los motivos existentes al momento de su iniciación, por lo cual otro similar sólo es pertinente si se apoya en hechos ocurridos con posterioridad. Al examinar los hechos, el juez puede deducir la época en que ocurrieron y, por tanto, si han debido presentarse como causa del primer incidente”. (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, novena edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, pág. 411).

**12.** Para efectos de claridad, el recurso presentado ante esta Judicatura, procede en subsidio de apelación, por cuanto en el auto, donde se libra mandamiento de pago, se establece que es un proceso de menor cuantía reuniendo los requisitos exigidos, por lo tanto el subsidio de apelación procede sin objeción alguna.



### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 318 y ss. Ley 1564 2012 Código General del Proceso
- Artículo 127, Art. 128 Art. 129 y art 130 Código General del Proceso

**IV. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibe notificaciones carrera 25 # 15-79 oficina 200 de la ciudad de Pasto, correo electrónico [hadelmolucio@hotmail.com](mailto:hadelmolucio@hotmail.com)

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**HADELMO LUCIO PORTILLO ROBLES**

C.C. 5.261.634 de Iles (Nariño)

T.P. 116567 del H. C. S. de la J

J16-2012-799

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE ENERO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 003), HOY TRECE (13) DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario



Radicado	:	J017-2015-00114
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Demandado	:	HERNANDO GÓMEZ OLIVEROS
Asunto	:	TRÁMITE
Fecha	:	DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Observa el Despacho que a folios 113 al 114 del cuaderno de medidas cautelares, reposa memorial calendado 23 de noviembre de 2021, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto, quien solicita se levanten las medidas cautelares es que obra sobre los bienes del demandado HERNANDO GÓMEZ OLIVEROS. Luego de verificar en la foliatura obrante en el proceso, tenemos que no se cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso para el levantamiento de la medida cautelar, por lo tanto, la solicitud de levantamiento de la misma será negada.

Así mismo, se observa que, a través de auto calendado 8 de junio de 2021, se denegó la solicitud de terminación del proceso por carecer la solicitud de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este asunto y por ser contrario a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. PONGASE EN CONOCIMIENTO, a la parte ejecutante para lo que estime pertinente lo comunicado por el BANCO DAVIVIENDA S.A.:



Oficio: 1571  
**Asunto:** 68001402301720150011401

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con oficio 1368 de fecha 09 de Junio de 2015 en contra del demandado **HERNANDO GOMEZ OLIVEROS** identificado con CC 91428350; generando depósito judicial en su totalidad a favor de la cuenta N°680014003017 (Anexo).

Es importante aclarar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 680014003017 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el Banco Agrario, por lo que agradecemos confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

TERCERO. INFORMASE, al BANCO DAVIVIENDA, que los dineros producto de los descuentos realizado al demandado HERNANDO GÓMEZ OLIVEROS, identificado con C.C. N° serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a nombre de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL cuenta No. 68001-20-41-802. Ofíciase

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar y remitir oficio al correo electrónico del BANCO DAVIVIENDA S.A.: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 219, fijado el día de hoy 13/12/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

**Hanne Andrea Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a2f73fd0573e0f7991b3c901dff3f1f045ddc0d59a83682e854fe77e0a2103**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: Recurso de Reposición y Apelación. RAD: 2015-011401. JUZG. 07 Civil Ejec. Mpal**

PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO <PAHER53969@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 9:42 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Digital Market <tramites.papeleria@gmail.com>

**Enviado:** martes, 14 de diciembre de 2021 9:17 a. m.

**Para:** PABLO LAMBRAÑO <paher53969@hotmail.com>

**Asunto:**

Señor

**JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

**E. S. D.**

**Radicado: 2015-011401**

**Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía**

**Demandante: BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**

**Demandados: HERNANDO GOMEZ OLIVEROS,**

**Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación del auto del 10 de diciembre de 2021.**

**PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **91'239.312** expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número **53.969** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, y dentro del término legal de manera respetuosa interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación al auto de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual en su artículo Primero: **"NIEGUESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA"**.

En primer lugar, **NO SÉ SOLICITÓ** el levantamiento de la medida cautelar, como se expone en la parte considerativa del auto recurrido; si no se solicitó "se ordene desembargar conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso. **BIENES INEMBARGABLES**, "Los depósitos de ahorros constituidos en los establecimientos de créditos, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios". Y que fueron descontados de la Cuenta de Ahorros número **000335555157** del Banco Davivienda; Esta solicitud fue radicada el 5 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico. Allego nuevamente el escrito como prueba y que no fue tenida en cuenta por su Despacho.



El auto se fundamenta en escrito del 23 de noviembre de 2021, que REITERA LA SOLICITUD de desembargo presentada el pasado 6 de septiembre de 2021, por la demora injustificada en resolver lo pedido por el suscrito, de lo cual hizo simple referencia del auto del 8 de junio de 2021, mediante el cual negó eso. Sí el levantamiento de la medida cautelar por pago.

Está probado el embargo de los dineros depositados en Cuenta de Ahorro a nombre del demandado HERNÁNDO GÓMEZ OLIVEROS, por valor de \$60'087.460 pesos; por lo anterior solicito se REVOQUE el auto del 10 de diciembre de 2021 y se decrete el Desembargo y ordene la devolución en cuantía ya fijada por la Superintendencia Financiera mediante Circular 59 del 6 de octubre de 2021, estableció que a partir del 1 de octubre de 2021, son **inembargables** las sumas depositadas en cuentas de ahorros por un monto hasta de \$39'977.578 pesos.

De igual manera solicito se pronuncie de la aplicabilidad y vigencia del numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso y si es procedente en el presente proceso y las razones jurídicas por las cuales en el auto recurrido no hubo mención del mismo. Allego en pdf, la solicitud del 5 de septiembre de 2021.

Atentamente



**PABLO HERNANDEZ LAMBRAÑO**  
C.C.No. 91'239.312 de Bucaramanga  
T.P. No. 53.969 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: [paher53969@hotmail.com](mailto:paher53969@hotmail.com)  
Celular: 3012635457

Señor  
JUEZ SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.  
E. S. D.

Radicado: 2015-011401  
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS  
Demandados: HERNANDO GOMEZ OLIVEROS,  
Asunto: SOLICITUD DE DESEMBARGO Y DEVOLUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL

PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO identificado con la cédula de ciudadanía número 91'239.312 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 53.969 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor HERNANDO GÓMEZ OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91'428.350 de Barrancabermeja, demandado dentro de Proceso de la referencia, me permito informar que el pasado 12 de agosto de 2021, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, canceló por conversión el Título número 460010001279455, por valor de SESENTA MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$60'087.460), el cual se constituyó el 24/07/2017, producto de medida cautelar solicitada por ese Despacho, descontados de la Cuenta de Ahorros número 000335555157 del Banco Davivienda; Por consiguiente solicito se ordene desembargar conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso; BIENES INEMBARGABLES, "Los depósitos de ahorros constituidos en los establecimientos de créditos, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios".

La autoridad competente es la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual fijó su valor en TREINTA y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$38'193.922), hasta el 30 de agosto de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 564 de 1996. Por lo anterior, el valor anteriormente descrito es inembargable, por ende a descontar y ordenar su devolución. Envío documento pdf de la respuesta y título dada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.

Atentamente



PABLO HERNÁNDEZ LAMBRANO  
C.C.No. 91'239.312 de Bucaramanga  
T.P. No. 53.969 del Consejo Superior de la Judicatura  
Correo Electrónico: [pahe53969@hotmail.com](mailto:pahe53969@hotmail.com)  
Celular: 3012635457

J17-2015-114

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE ENERO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 003), HOY TRECE (13) DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario

Radicado	:	J15-2017-154
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	:	LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA
Asunto	:	ACEPTA SUSTITUCION PODER
Fecha	:	DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En vista del memorial allegado el 19 de octubre de 2021, Acéptese la SUSTITUCION DE PODER presentada por EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ y en consecuencia RECONOZCASE personería a NELSON ENRIQUE VILLALBA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.620 y T.P. No. 294.300 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del anterior, para representar los intereses de la parte demandada LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en cuanto a la objeción del avalúo catastral- inmueble M.I. No. 300-389949- presentada por el apoderado judicial del ejecutado, al considerar que el valor real del inmueble es superior al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%; este despacho rechaza de plano dicha objeción, de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031f07e284ded24f11cedc05244c60c7c9c96ed535e1e8b01777cc7423cf7238**

Documento generado en 09/12/2021 11:16:48 PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 219, fijado el día de hoy 13/12/2021, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Fwd: RECURSO**

nelson villalba <abogadonelsonvillalba@gmail.com>

Jue 16/12/2021 3:26 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**RD: 68001400301520170015401**  
**DT: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DO: LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA**  
**REF: RECURSO**

**NELSON ENRIQUE VILLALBA RINCÓN**, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga – Santander; identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.098.675620 expedida en la ciudad de Bucaramanga. y portador de la Tarjeta Profesional número: 294.300 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.674.624 de Bucaramanga, Actuando en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el respeto que es debido con el fin de presentar recurso y solicitar me sea envidado el link del proceso

SEÑORES  
**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**RD: 68001400301520170015401**  
**DT: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DO: LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA**  
**REF: RECURSO**

**NELSON ENRIQUE VILLALBA RINCÓN**, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bucaramanga – Santander; identificado con la cédula de ciudadanía número: 1.098.675620 expedida en la ciudad de Bucaramanga. y portador de la Tarjeta Profesional número: 294.300 del C.S.J. actuando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS GUILLERMO MEDINA MEJIA** persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.098.674.624 de Bucaramanga, Actuando en calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el respeto que es debido con el fin de presentar recurso en contra del auto de fecha 10 de diciembre de 2021 , publicados por estados el día 13 de diciembre de 2021 en los siguientes términos:

**PRIMERO:** que el día 13 de diciembre de 2021 mediante auto que me reconoce personería e igualmente rechaza la objeción de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**SEGUNDO:** que es importante recordar al despacho que en oportunidad anterior la parte demandante presenta el avalúo comercial del bien inmueble con con M.I 300-389949-

**TERCERO:** que su despacho corrió el respectivo traslado al avalúo comercial del bien, por lo anterior es importante tener en cuenta la existencia de ese avalúo para determinar el valor sobre el cual se podría hacer algún posible remate y así evitar perjudicar a mi poderdante

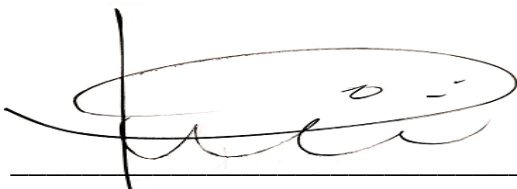
#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

En aras al debido proceso es de advertir al despacho judicial que si bien es cierto no se acompañó con la objeción del avalúo catastral un avalúo comercial también es cierto que el bien inmueble había sido avaluado comercialmente por perito evaluador el cual a la fecha de presentación de este recuso se encuentra en firme y donde se denota que el avalúo comercial presentado representa un mayor valor al que se indica en el avalúo catastral y como quiera que al juez en su contra oficioso debe velar no solo porque se asegure las acreencias del demandante sino que también debe velar por los intereses del demandado tomar el avalúo catastral para efectuar un posible remate vendría en detrimento a los intereses del demandado ya que como vuelvo y reitero el bien inmueble ya había sido avaluado comercialmente y se encuentra en firme el avalúo comercial.

No es de recibo para este extremo procesal el rechazo de plano a la objeción al avalúo catastral en razón a la existencia del avalúo comercial practicado por sendos peritos y recordando que esta parte pasiva objeto en su oportunidad el avalúo comercial presentado y su despacho opto por nombrar un nuevo perito para que se estableciera el valor real del bien, peritaje este que se encuentra en firme y denota un mayor valor respecto del catastral por tal motivo; solicito se tenga como base el avalúo comercial presentado en razón a que el catastral no representa el valor real del bien.

Solicito señor juez se revoque el auto que rechaza de plano la objeción al avalúo catastral y se tenga como base para un posible remate el avalúo comercial presentado y De no ser suficientes estos argumentos solicito se sirva a conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación

Atentamente



---

**NELSON ENRIQUE VILLALBA RINCÓN,**  
**C.C. 1.098.675.620 de Bucaramanga,**  
**T.P. 294.300 del C.S.J.,**





J15-2017-154

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE ENERO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 003), HOY TRECE (13) DE ENERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario